



Ante la

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

**Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma  
Vs.  
Perú**

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y  
PRUEBAS**

presentado por la

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
(COMISEDH)**

26 de noviembre de 2014

## Tabla de contenido

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	5
III.	LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	6
IV.	COMPETENCIA DE LA CORTE IDH.....	6
V.	CONTEXTO.....	7
VI.	HECHOS DEL CASO.....	12
	1. El ingreso de Valdemir Quispialaya al servicio militar y las agresiones sufridas.....	12
	2. Las atenciones médicas recibidas.....	13
	3. Las investigaciones a nivel interno .....	14
	a) <i>La denuncia presentada por los familiares de la víctima</i> .....	14
	b) <i>La contienda de competencia</i> .....	16
	c) <i>La investigación ante la jurisdicción militar</i> .....	16
	d) <i>La nueva investigación ante la jurisdicción ordinaria</i> .....	19
	4. Amenazas y represalias por denunciar los hechos.....	19
VII.	DERECHO.....	21
	1. <i>Derecho a la integridad personal, artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ...</i>	21
	2. <i>Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25 CADH) en relación a la obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1 CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), así como de los artículos art. 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma</i> .....	31
	3. <i>Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.</i> .....	36

4.	<i>Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.</i> .....	38
VIII.	REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS.....	39
1.	Beneficiarios de las reparaciones .....	40
2.	Obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables 40	
3.	Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición .....	41
a)	Medidas de restitución.....	41
b)	Medidas de rehabilitación .....	42
c)	Medidas de satisfacción.....	43
d)	Garantías de no repetición.....	43
4.	Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial.....	46
a)	Daño material .....	46
b)	Daño inmaterial .....	48
5.	Costas y gastos.....	49
6.	Solicitud del Fondo de Asistencia Legal.....	51
IX.	PRUEBA .....	52
1.	Declaraciones testimoniales.....	52
2.	Prueba pericial.....	52
3.	Prueba documental .....	53
X.	PETITORIO.....	53
XI.	LISTADO DE ANEXOS .....	54

## I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), en representación de la víctima y sus familiares (en adelante “representantes”), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento de la Corte”), cumplimos con presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) en el Caso N° 12.482, Valdemir Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.

El presente caso trata sobre la tortura y malos tratos sufridos por el ex recluta Valdemir Quispialaya Vilcapoma el 23 de enero de 2001 mientras se encontraba prestando servicio militar voluntario en el cuartel del Ejército Peruano “9 de diciembre” en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, y la consecuente violación de sus derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

El 27 de enero de 2004, los representantes presentamos una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) vía correo electrónico, la misma que fue recibida en forma física el 3 de febrero de 2004 en las oficinas de la CIDH, en contra de la República del Perú (en adelante “el Estado”).

El 25 de febrero de 2005, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad N° 19/05 en el que concluyó que la petición era admisible respecto a los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención”), así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”).

El 4 de noviembre de 2013, la CIDH emitió su Informe de Fondo N° 84/13 en el que concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, conforme a los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de la CADH y 8 de la CIPST, así como la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Asimismo, concluyó la responsabilidad del Estado respecto a la violación del derecho a la integridad personal conforme al artículo 5.1 en relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

Los representantes compartimos los argumentos de hecho del informe presentado por la CIDH. No obstante, ampliaremos el contexto y los derechos vulnerados, desarrollando argumentos sobre cada uno de ellos.

Del mismo modo, presentaremos prueba en relación a los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

Finalmente, consideramos necesario resaltar que mediante el presente caso la Honorable Corte Interamericana podrá desarrollar en su jurisprudencia los estándares internacionales en materia de respeto al derecho a la integridad de los reclutas en el marco del servicio militar voluntario.

## **I. OBJETO DE LA DEMANDA**

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado peruano responsable por la violación de:

1. El derecho a la integridad (artículo 5.1 y 5.2 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
2. El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
3. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH), en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
4. El derecho a la integridad (artículo 5.1 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Peruano implementar las medidas de reparación detalladas *infra* en el acápite “IX” del presente escrito.

## II. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

El señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, víctima en el presente caso, ha designado como su representante ante esta Honorable Corte a la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH)<sup>1</sup>, la cual se encuentra debidamente representada por su Presidente el señor Pablo Rojas Rojas.

A su vez, los representantes establecemos como domicilio para recibir notificaciones la siguiente dirección:

[Redacted address information]

## III. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

La Honorable Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, por cuanto el Estado Peruano ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación.

En ese sentido, al haber ocurrido los hechos dentro de territorio peruano, luego de la entrada en vigencia de la Convención Americana y constituir violaciones a los derechos contenidos en la misma a personas dentro de su jurisdicción, la Corte IDH tiene competencia situacional, temporal, personal y material.

Asimismo, en cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado peruano ratificó dicho tratado el 28 de marzo de 1991, fecha anterior a los acontecimientos del presente caso.

---

<sup>1</sup> Anexo N° 1: Poder de representación otorgado por Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

#### IV. CONTEXTO

La afectación a la integridad personal sufrida por el señor Valdemir Quispialaya no es un caso aislado. En ese sentido, es necesario que la Corte IDH tome en especial consideración las características del contexto histórico de violación a los derechos fundamentales en el ámbito del servicio militar, el que incluye un contexto general torturas y malos tratos.

Desde el año 1997 la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup> advirtió la existencia de la práctica de reclutamiento forzoso denominada “leva”, que se ejecutaba principalmente en agravio de jóvenes de sectores populares, muchas veces incluso menores de edad.

Las levass han sido utilizadas históricamente desde el siglo XVIII en el virreinato y posteriormente en la república durante los siglos XIX y XX<sup>3</sup>. En ese sentido, “no se trata de hechos aislados, sino de la expresión de una práctica de antigua data que pese a su ilicitud es comúnmente aceptada”<sup>4</sup>.

Ya desde entonces la Defensoría del Pueblo advertía también la existencia de maltratos físicos y psicológicos a los jóvenes que prestaban el servicio militar, haciendo un llamado de atención a las autoridades y recordándoles que *“el rigor del servicio militar tiene como límite infranqueable la vigencia de los principios y derechos constitucionales - en el caso concreto la integridad personal - por lo que las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para la investigación, prevención y eventual sanción de tales prácticas”*<sup>5</sup>.

Desde el año 1998, los entonces Comandante General del Ejército y Ministro de Defensa emitieron documentos oficiales en los que reconocían un aumento en los casos de abuso de autoridad y excesos en la facultad de mando, habiéndose constatado en una investigación realizada por el Ministerio de Defensa en el año 1998 la existencia de maltratos fundamentalmente mediante golpes en distintas partes del cuerpo, teniendo como consecuencia en muchos casos la invalidez y

---

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 3: “Informe sobre las levass y el servicio militar obligatorio” (1997). Disponible en: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_3.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_3.pdf)

<sup>3</sup> *Ibíd*em, pág. 17

<sup>4</sup> *Ibíd*em, pág. 3.

<sup>5</sup> *Ibíd*em, pág. 11

denigración moral del personal militar<sup>6</sup>. No obstante, la Defensoría constató que *“los casos de muerte, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes a pesar de las indicaciones y recomendaciones emitidas desde el Ministerio de Defensa en 1998. Contrariamente al efecto buscado, se puede notar que durante el año 1999 estos casos aumentaron considerablemente”*.

Posteriormente, en el Informe Defensorial N° 22 titulado *“Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario”*, publicado en enero de 1999, la Defensoría del Pueblo realizó un mayor análisis de la situación de maltratos al interior del servicio militar, llegando a constatar la existencia de diversas prácticas que atentan contra la integridad de los conscriptos, por ejemplo:

*“colgar a una persona de unos fierros y apalearla (la “piñata”); obligar a un conscripto a inflar sus mejillas a fin de recibir puñetes en el rostro (el “globito”); obligar a entrelazar los dedos de las manos para luego ser presionado con fuerza en las mismas (el “cruce de dedos”); juntar los dedos de la mano para luego golpearlos con palos hasta romperles las uñas (el “capullo”); juntar fuertemente los dedos para introducir una llave, con el propósito de producir heridas (el “carrito”); parar de cabeza al conscripto mientras es golpeado en las nalgas y la espalda (el pachiche) (...); golpes en la garganta o jalones de orejas hasta lesionar los cartílagos (...) incluso existirían maltratos durante los ejercicios militares.”*<sup>8</sup>

Como consecuencia de los maltratos recibidos en la prestación del servicio militar, las víctimas terminaban con problemas físicos permanentes, secuelas psicológicas, miedos o traumas psíquicos.

Este tipo de conductas, según fue reconocido por la propia Defensoría del Pueblo, *“podrían llegar a constituir actos de tortura sancionados penalmente”*<sup>9</sup>, añadiendo

<sup>6</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 51 a 53. Anexo N° 34 del escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH. Disponible en: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_42.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_42.pdf)

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 53 y 54.

<sup>8</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 22: “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario” (1999), pág. 69. Disponible en: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_22.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_22.pdf)

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 70

que “en estos supuestos no procede el juzgamiento en el fuero militar por el delito de abuso de autoridad y tampoco ante los jueces penales comunes por similar ilícito”<sup>10</sup>.

En el año 2009, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República discutió varios proyectos de ley para reemplazar el servicio militar obligatorio por uno de carácter voluntario, lo que dio como resultado la promulgación de la Ley N° 27178 el 28 de septiembre de 1999, estableciéndose la voluntariedad del servicio militar a partir del 1 de enero del año 2000.

No obstante la voluntariedad del servicio, las prácticas de torturas y malos tratos en perjuicio de los conscriptos continuaron. Ello fue reconocido por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 42 titulado “*El derecho a la vida y la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*”, en el que da cuenta de un total de 174 casos, de los cuales 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares y 118 a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados, en el período comprendido desde abril de 1998 hasta agosto del 2002.

En dicho informe la Defensoría del Pueblo identificó que “las circunstancias en las que se producen los maltratos son básicamente de dos tipos: 1) aquellas que no guardan relación directa con el servicio militar; y, 2) aquellas que se originan durante la realización del servicio.”<sup>11</sup> Las primeras se traducen en agresiones físicas y verbales o tratos humillantes, originadas en enemistades personales, incumplimiento de exigencias ilícitas de parte de sus superiores, condiciones personales, entre otros.

Asimismo, identificó que “cuando las torturas o tratos cueles inhumanos o degradantes están directamente vinculadas a la realización de actividades propias del servicio militar [cómo en el presente caso], éstas se manifiestan en agresiones físicas, ejercicios físicos excesivos (muchos de ellos considerados manifestación de la potestad disciplinaria) y maltratos psicológicos.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 71

<sup>11</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 45.

<sup>12</sup> *Ídem*.

Entre las formas principales y más recurrentes identificadas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran: “los golpes de puño y patadas en el abdomen, estómago, vejiga, testículos y espalda (especialmente pulmones y riñones). Algunos testimonios hacen referencia a jalones de orejas y en la parte inferior de la lengua. También son frecuentes los golpes con la culata del fusil en la cabeza, espalda y piernas y en algunos casos, sumersión en pozos de agua, golpes en los glúteos con varas de metal, madera y goma. Finalmente, algunos reclutas han manifestado ser víctimas de violación o maltratos sexuales”<sup>13</sup> (el subrayado es nuestro).

Además, ésta sería una práctica generalizada que se encuentra “profundamente arraigada y sería consustancial a la forma en que se viene prestando el servicio militar” y “responde a la convicción de que la adaptación a la violencia es cualidad esencial e indispensable del carácter castrense”<sup>14</sup>; ocasionada por “la errónea interpretación del concepto de disciplina militar, según la cual los subordinados deben obediencia absoluta y sumisión total a sus superiores, quienes además tienen la potestad de imponer sanciones disciplinarias”.<sup>15</sup>

Posterior a dicho informe la situación no varió. Entre septiembre de 2002 y julio de 2006 la Defensoría del Pueblo recibió 72 casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas<sup>16</sup>, de los cuales 62 de las víctimas eran soldados que se encontraban prestando servicio militar<sup>17</sup>, incluyendo 8 menores de edad ilícitamente reclutados<sup>18</sup>.

Pese a que en el 2010 se creó la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario (OAPSMV), encargada de recibir las quejas y denuncias

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, pág. 46.

<sup>14</sup> *Ibíd*em, pág. 48.

<sup>15</sup> *Ibíd*em, pág. 67.

<sup>16</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 112: “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia” (2006), pág. 130. Disponible en: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_112.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_112.pdf)

<sup>17</sup> *Ibíd*em, pág. 134.

<sup>18</sup> La Ley del Servicio Militar (Ley N° 27178) prohíbe el servicio activo de personas menores de 18 años de edad.

formuladas por los reclutas respecto a las condiciones en las que se viene brindando el servicio<sup>19</sup>, las denuncias de torturas y malos tratos persisten.

En el periodo enero 2010 a marzo de 2013, la Defensoría del Pueblo recibió 21 quejas de afectaciones a la integridad personal de reclutas del servicio militar<sup>20</sup>. Asimismo, de la revisión de un grupo de expedientes de deserción correspondientes a los años 2009 a 2013, identificó que en dicho periodo 29 soldados desertaron por maltratos o afectaciones a su integridad personal<sup>21</sup>.

Adicionalmente, la Defensoría realizó entrevistas en los cuarteles entre abril a mayo de 2013, encontrando que 24 soldados señalaron haber sido víctimas de maltratos físicos o psicológicos, de los cuales 21 indicaron no haber denunciado los hechos por temor a represalias<sup>22</sup>.

Por su parte, en agosto del presente año, el Grupo de Trabajo denominado “seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las FF. AA. y a los alumnos de las escuelas técnico superior de la PNP” de la Comisión de Defensa del Congreso de la República, presentó su informe final detallando que un total de 213 alumnos (16% de los denunciantes) indicó ser víctima de malos tratos o de haber conocido casos de agresión, agregando que “ellos no denuncian por falta de mecanismos de protección”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Anexo N° 29. Directiva N° 4 MINDEF-K del 04 de febrero de 2010. “Directiva para el Funcionamiento de la Oficina al Personal del Servicio Militar”.

<sup>20</sup> Defensoría del Pueblo. Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad. Informe “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario”. Informe N° 007-2013-DP/ADHPD, pág. 44. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2013/informe-007-2013-servicio-militar.pdf>

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 71.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 83.

<sup>23</sup> Informe de “seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las FF. AA. y a los alumnos de las escuelas técnico superior de la PNP”. Citado en “Tratos Perrunos”, artículo publicado en Revista Velaverde. Disponible en: <http://www.revistavelaverde.pe/tratos-perrunos/>

## V. HECHOS DEL CASO

Valdemir Quispialaya Vilcapoma nació el 13 de agosto de 1978 en el distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, región de Junín<sup>24</sup>. Sus padres son Victoria Vilcapoma Taquía y Raúl Quispialaya Guerra<sup>25</sup>. Actualmente, Valdemir tiene 36 años de edad, vive con su madre, su hermana, Aide Sonia Quispialaya Vilcapoma, y su hija Lucero Quispialaya Huamán<sup>26</sup>, quien tiene nueve años de edad.

### 1. El ingreso de Valdemir Quispialaya al servicio militar y las agresiones sufridas

El 14 de noviembre de 2000, a los 23 años de edad, Valdemir Quispialaya Vilcapoma se presentó voluntariamente al cuartel del Ejército Peruano “9 de diciembre” de la ciudad de Huancayo a con la finalidad de prestar servicio militar.

Luego de de que se le practicaran los exámenes médicos determinados por la Ley del Servicio Militar, los cuales arrojaron que se encontraba en óptimas condiciones físicas y buen estado de salud, fue asignado al CID N° 31 de la ciudad de Jauja para su entrenamiento básico, y luego derivado a fines de diciembre de 2000 a la Compañía de Comunicaciones N° 31 Huancayo.

El 23 de enero de 2001, aproximadamente a las 10:00am, los miembros de su Compañía fueron a realizar prácticas de tiro al campo de Azapampa. Desempeñándose como instructor el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe.

En el desarrollo de la práctica, el instructor se molestó con Valdemir Quispialaya Vilcapoma, debido a que éste fallaba los disparos, insultándolo e increpándole que mejore su puntería. Ante los reiterados errores, el instructor le arrebató el fusil (FAL), y lo golpeó con la culata del arma en la frente y en el ojo derecho. Debido a la brutalidad del golpe, la víctima cayó al suelo desmayado y perdió el conocimiento, siendo atendido por el Técnico EP Calderón quien, luego de

---

<sup>24</sup> Anexo N° 2. Partida de nacimiento de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Anexo N° 3. Partida de nacimiento de Lucero Quispialaya Huamán

reanimarlo, le puso un parche en el ojo derecho y le ordenó que continuara con la práctica<sup>27</sup>.

Cabe resaltar que no era la primera vez que el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe castigaba físicamente a Valdemir Quispialaya. En otras ocasiones le habría golpeado las piernas y espalda con un palo de madera; tratando de igual manera a todos los reclutas, por lo que todos le temían<sup>28</sup>.

## 2. Las atenciones médicas recibidas

Luego de la agresión el Sr. Quispialaya se dirigió al centro médico de su unidad militar, donde le recetaron unas gotas para evitar el lagrimeo de su ojo derecho<sup>29</sup>.

Debido a las amenazas (las cuales se encuentran detalladas *infra*) y al temor de posibles represalias en su contra, Valdemir dejó pasar el tiempo hasta el 27 de junio de 2001, cuando ya no pudo soportar los fuertes dolores de cabeza, así como al disminución de su capacidad visual en el ojo derecho, por lo que se presentó al Centro Médico Divisionario (CMD N° 31 Huancayo), diagnosticándosele “dolor en la región fronto ocular externo y disminución de agudeza visual”<sup>30</sup>.

El 03 de julio de 2001 Valdemir Quispialaya fue evaluado por el Oftalmólogo del Hospital “El Carmen”, donde le diagnosticaron “ametropía en el ojo derecho mas ptosis bulbi ojo derecho (disminución de la agudeza visual más caída parpebral del ojo derecho por alteración del nervio facial)”<sup>31</sup>, siendo evacuado el 12 de julio de 2001 al Hospital Militar Central de Lima debido a la gravedad de sus lesiones.

---

<sup>27</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación, pág. 2, párr. 5 y 6. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 2, párr. 7.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 3, párr. 10.

<sup>30</sup> Anexo N° 4. Informe Final N° 005-2003 del 5° Juzgado Militar Policial de Huancayo de la Segunda Zona Judicial del Ejército del 23 de diciembre de 2003, pág. 4. Anexo al escrito del Estado del 18 de octubre de 2004.

<sup>31</sup> *Ídem*.

El Informe Médico de fecha 25 de enero de 2002<sup>32</sup> da cuenta que Valdemir le diagnosticaron “catarata traumática y glaucoma secundario crónico avanzado severo en el ojo derecho” y fue sometido a intervención quirúrgica de “extracción de catarata, implante de lente intraocular y trabeculectomía en el ojo derecho”, pero “la agudeza en el ojo visual derecho no mejoró por lo avanzado del caso”.

El Informe Médico de fecha 18 de septiembre de 2002<sup>33</sup> da cuenta que Valdemir Quispialaya fue dado de alta el 05 de septiembre de 2002, y concluyendo que la “secuela traumática [era] severa y muy avanzada por lo que no pudo recuperar la vista a pesar del tratamiento”.

### 3. Las investigaciones a nivel interno

#### a) *La denuncia presentada por los familiares de la víctima*

El 28 de febrero de 2002 la madre del Sr. Quispialaya, con el auspicio de COMISEDH, presentó una denuncia penal por delito contra la humanidad en la modalidad de tortura ante la Fiscalía de la Nación<sup>34</sup>, la cual fue derivada a la 2º Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, quien se hizo cargo de la investigación preliminar.

Entre las diligencias realizadas, cabe señalar el examen médico legal realizado el 11 de junio de 2002 por la División Médico Legal de Huancayo que concluyó: “El peritado a la fecha presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma pos traumáticos avanzados, que guardan relación con la data”<sup>35</sup>; así como el examen psicológico forense que

<sup>32</sup> Anexo N° 5. Informe Médico del 25 de enero de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Anexo N° 7 al escrito de los representantes del 05 de febrero de 2006.

<sup>33</sup> Anexo N° 6. Informe Médico del 18 de septiembre de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Anexo N° 9 al escrito de los representantes del 05 de febrero de 2006.

<sup>34</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>35</sup> Anexo N° 7. Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo. Anexo N° 10 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

determinó que la víctima “muestra conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional”<sup>36</sup>, concluyendo que “presenta un trastorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando”<sup>37</sup>.

Culminada la investigación preliminar, el 20 de septiembre de 2002, la 2° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de lesiones graves, considerando no haber mérito para formular denuncia penal por el delito de tortura<sup>38</sup>.

El 18 de octubre de 2002 los peticionarios presentamos un recurso de queja por la declaratoria de no ha lugar a la formalización de denuncia por el delito de tortura., el mismo que fue declarado infundado por la el Fiscal Superior de Huancayo en diciembre de 2002, confirmando el archivo de la denuncia por tortura y disponiendo la ampliación de la denuncia por el delito de abuso de autoridad.

El 21 de octubre de 2002 el 5° Juzgado Penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción por el delito de lesiones graves y abuso de autoridad, dictando mandato de detención en contra del Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe<sup>39</sup>.

El 23 de diciembre de 2002 el 5° Juzgado Penal de Huancayo amplió la instrucción en vía sumaria por el delito de abuso de autoridad, dictando mandato de comparecencia restringida y ordenando el pago de 500 nuevos soles por concepto de caución<sup>40</sup>.

La orden de detención jamás se hizo efectiva debido a que miembros del ejército peruano protegieron al Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe. Ello quedó demostrado durante la diligencia de inspección judicial cuando el Juez del 5°

---

<sup>36</sup> Anexo N° 8. Examen psicológico forense N° 006503-02-MP-FN-IML de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo. Anexo N° 11 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Anexo N° 9. Formalización N° 426-02-MP-2da.FPP-HYO de la 2° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del 20 de septiembre de 2002. Anexo al informe del Estado del 04 de noviembre de 2005.

<sup>39</sup> Anexo N° 10. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción del 21 de octubre de 2002. Instrucción N° 2002-0783. Anexo al escrito del Estado del 8 de julio de 2009.

<sup>40</sup> Anexo N° 11. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Resolución del 23 de diciembre de 2002. Instrucción N° 2002-0783. Anexo N° 18 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

Juzgado Penal de Huancayo reconoció al responsable y ordenó su detención, “lo que fue impedido de forma física y violenta, por los efectivos militares y el abogado defensor del inculpado<sup>41</sup>”, hecho que fue puesto en conocimiento del Fiscal de Turno.

*b) La contienda de competencia*

El 19 de noviembre de 2002 el 5° Juzgado Militar de Huancayo solicitó al 5° Juzgado Penal de Huancayo se inhiba de conocer la causa, originándose una contienda de competencia<sup>42</sup>.

El 14 de abril de 2003 la 2° Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N° 605-03-FN-MP-2°FSP opinando dirimir la competencia a favor del fuero común<sup>43</sup>.

El 12 de mayo de 2003 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar, al considerar erróneamente que los hechos denunciados constituían delito de función, fundamentándose en que:

*“(...) fueron cometidos en acto de servicio, como lo es la práctica de tiro, realizada en las instalaciones de un Cuartel Militar y aprobada por el Comando del Ejército, a lo que se agrega que el procesado Hilaquita Quispe en su condición de Suboficial del Ejército Peruano se desempeñó como instructor de dicha práctica, es decir se encontraba en el ejercicio de su función, la que era impartida también al personal de tropa, entre los que se encontraba el agraviado; que siendo así, el delito de función es de conocimiento exclusivo del Fuero Privativo Militar (...)”<sup>44</sup>.*

*c) La investigación ante la jurisdicción militar*

---

<sup>41</sup> Anexo N° 12. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Resolución del 12 de marzo de 2003. Instrucción N° 2002-0783. Anexo N° 20 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>42</sup> Oficio N° 1738-2002/5to.JMPH/2DA-ZJE del 19 de noviembre de 2002.

<sup>43</sup> Anexo N° 13. Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Dictamen N° 605-03-FN-MP-2°FSP del 14 de abril de 2003. Anexo N° 20 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>44</sup> Anexo N° 14. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Resolución del 12 de mayo de 2003. Anexo N° 23 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

El 04 de noviembre de 2002 el General de Brigada de la CID N° 31 de Huancayo comunica al Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial sobre las circunstancias de la agresión a Valdemir Quispialaya por parte del SO1 EP Juan Ilaquita Quispe.

El 06 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar de Primera Instancia formuló denuncia por el delito de abuso de autoridad contra SO1 EP Juan Ilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma<sup>45</sup>.

El 11 de noviembre de 2002 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó auto de apertura de instrucción<sup>46</sup>.

El 12 de noviembre de 2002 se dictó orden de detención definitiva contra Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe. El 14 de febrero de 2003 se declaró improcedente su solicitud de libertad provisional, pero posteriormente el 18 de agosto de 2003 el 5° Juzgado Militar de Huancayo declaró procedente el pedido de libertad provisional a su favor, siendo excarcelado el 26 de agosto de 2003.

El 23 de diciembre de 2003 el 5° Juzgado Militar de Huancayo emite su Informe Final N° 005-2003/5toJMPH-2da.ZJE concluyendo que no hay responsabilidad por el delito de abuso de autoridad, al no haberse probado que el procesado golpeó al soldado con la culata del fusil, arguyendo que la lesión “podría haberse generado como consecuencia del golpe que el mismo agraviado se ocasionó al dar mantenimiento a su FAL”<sup>47</sup>.

El 19 de agosto de 2004 el Consejo de Guerra Permanente de la segunda Zona Judicial del Ejército absolvió al Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad, considerando que “[n]o está probado que el acusado (...) haya agredido intencionalmente al Soldado Quispialaya Vilcapoma”<sup>48</sup>. Dicha

---

<sup>45</sup> Anexo N° 15. Fiscal Militar de la Primera Instancia de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Denuncia N° 317-02 del 06 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado del 26 de junio de 2009.

<sup>46</sup> Anexo N° 16. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 11 de noviembre de 2002. Causa N° 12000-2002-0007.

<sup>47</sup> Anexo N° 4. Informe Final N° 005-2003 del 5° Juzgado Militar de Huancayo emitido de fecha 23 de diciembre de 2003, pág. 6. Anexo al escrito del Estado del 18 de octubre de 2004.

<sup>48</sup> Anexo N° 17. Consejo de Guerra Permanente de la segunda Zona Judicial del Ejército. Sentencia N° 008-2004 del 19 de agosto de 2004, decimo séptimo considerando. Anexo al escrito del Estado del 27 de enero de 2006.

sentencia fue apelada por el Fiscal del Consejo de Guerra y el Procurador Público del Ministerio de Defensa.

El 30 de noviembre de 2004, Valdemir Quispialaya solicita a la Justicia Militar se inhiba de conocer la causa a favor del 5° Juzgado Penal de Huancayo, sustentándose en la recientemente emitida Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0017-2003-AI/TC, publicada en el Diario El Peruano el 24 de agosto de 2004<sup>49</sup>.

El 19 de enero de 2005 el Fiscal General Militar opina se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos<sup>50</sup>. Asimismo, el 12 de octubre de 2005 opina sea declarado improcedente el pedido de inhibición<sup>51</sup>.

El 24 de octubre de 2005 el Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar emite Dictamen opinando declarar nula la sentencia del 19 de agosto de 2004, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento<sup>52</sup>.

El 17 de noviembre de 2005 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó que se profundizaran las investigaciones<sup>53</sup>.

El 24 de marzo de 2007 el 5° Juez Militar Permanente de Huancayo resuelve declarar la nulidad del proceso y ordenar el archivo definitivo de la causa, al haberse declarado la inconstitucionalidad de parte del Código de Justicia Militar; decisión que fue confirmada por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 16 de agosto de 2007, remitiendo copia certificada de

---

<sup>49</sup> Anexo N° 18. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511, del 12 de octubre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

<sup>50</sup> Anexo N° 19. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 152, del 19 de enero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

<sup>51</sup> Anexo N° 18. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511, del 12 de octubre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

<sup>52</sup> Anexo N° 20. Auditor General del Consejo Supremo de Justicia. Dictamen N° 1275 del 24 de octubre de 2005.

<sup>53</sup> Anexo N° 21. Consejo Supremo de Justicia Militar. Causa N° 12000-2002-0007. Resolución del 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 26 de julio de 2006.

las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones<sup>54</sup>.

*d) La nueva investigación ante la jurisdicción ordinaria*

El 17 de agosto de 2007 el Ministerio Público recibe el Oficio N° 0186/2da/JE/REL remitido por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial de Junín, mediante el cual se remite copia certificada de la causa N° 12000-2002-0007.

El 9 de noviembre de 2007 la 1° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo inicia investigación preliminar en sede policial por el delito de lesiones graves (Registro N° 707-2007), ordenando que recabe la declaración del denunciado y del agraviado, se lleve a cabo un reconocimiento médico legal al agraviado, se recabe la ficha RENIEC del denunciado y se solicite a la Segunda Zona Judicial del Ejército un informe de los hechos<sup>55</sup>.

El 17 de octubre de 2008 la 1° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal, archivando definitivamente los actuados<sup>56</sup>.

Dicho resolución se fundamenta en que *“es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado o que deje constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo haciéndolo impropio para su función de manera permanente”*<sup>57</sup>.

#### **4. Amenazas y represalias por denunciar los hechos**

---

<sup>54</sup> Anexo N° 22. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 16 de agosto de 2007. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

<sup>55</sup> Anexo N° 23. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Auto de formalización de la investigación del 09 de noviembre de 2007. Anexo al escrito del Estado de 10 de julio de 2008.

<sup>56</sup> Anexo N° 24. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008 que dispone el archivo definitivo de la Investigación N° 707-2007, del 27 de octubre de 2008. Anexo al escrito del Estado de 25 de febrero de 2009.

<sup>57</sup> Ídem.

Luego de la agresión, el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe amenazó a Valdemir Quispialaya para que no denunciara los hechos de los cuales fue víctima, amenazándolo con desaparecerlo a él o a su madre<sup>58</sup>.

El 26 de enero Valdemir Quispialaya fue golpeado por cinco sujetos desconocidos quienes le robaron sus pertenencias dejándolo tirado en la calle. Posteriormente, se dirigió al Cuartel “9 de diciembre” donde se entrevistó con sus ex compañeros de servicio quienes fueron testigos de los hechos, comprobando que habían cambiado su versión, bajo amenazas del denunciado. En ese momento el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe se contactó con Valdemir Quispialaya, amenazándolo nuevamente para que cambie su versión de lo sucedido, sugiriendo la posibilidad de llegar a un “arreglo”<sup>59</sup>.

El 29 de noviembre de 2002, la madre del Sr. Quispialaya presentó una solicitud de garantías personales a favor de su hijo y en contra del agresor por las amenazas constantes<sup>60</sup>.

El 16 de diciembre de 2002, Edson Huayra Arancibia presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por las amenazas y agresiones que habría sufrido a fin de que cambie su declaración en contra del Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe, habiendo sido perseguido a balazos por el acusado el día 4 de diciembre de 2002, y habiendo recibido una golpiza por cuatro sujetos de porte militar no identificados el 14 de diciembre de 2002. También presentó una solicitud de garantías personales ante la Sub Prefectura de Huancayo<sup>61</sup>.

El 4 de febrero de 2003, Valdemir Quispialaya presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por las amenazas y actos de intimidación sufridos luego de haber declarado ante los medios de comunicación la tortura sufrida, habiéndose

---

<sup>58</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación, pág. 3, párr. 11. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 4, párr. 17.

<sup>60</sup> Anexo N° 25. Solicitud de Garantías Personales y/o Posesorias presentada ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo el 29 de noviembre de 2002. Anexo N° 14 al escrito de los representantes del 5 de febrero de 2006.

<sup>61</sup> Anexo N° 26. Queja presentada por Edson Huayra Arancibia ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 16 de diciembre de 2002.

encontrado con que efectivos del Ejército lo esperaban en la puerta de su casa para increparle haber denunciado a su agresor.<sup>62</sup>

## VI. DERECHO

En virtud a los hechos descritos y probados, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, conforme a los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de la CADH y 6 de la CIPST, así como la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la CADH, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal conforme al artículo 5.1 en relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en relación a la violación de los derechos antes mencionados.

### *1. Derecho a la integridad personal, artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma*

Conforme al artículo 5.1 de la Convención, toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, el artículo 5.2 de la Convención consagra el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Si bien Valdemir Quispialaya no se encontraba completamente privado de su libertad, éste derecho sí se encontraba restringido por la propia naturaleza del servicio militar acuartelado, encontrándose bajo la custodia y responsabilidad de agentes estatales.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha observado que *“el servicio militar implica de por sí restricciones a la libertad de movimiento que normalmente tienen las*

---

<sup>62</sup> Anexo N° 27. Queja presentada por Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 04 de febrero de 2003.

*personas civiles. Las personas civiles tienen en general total libertad para circular y para trasladarse de un lugar a otro, sin prácticamente ninguna restricción. Sin embargo, las personas sometidas al servicio militar obligatorio tienen restringida parcialmente tal libertad de circulación, por razones intrínsecas al servicio militar.”*<sup>63</sup>

Por lo tanto, al encontrarse con su libertad restringida Valdemir tenía el derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente. Las Fuerzas Armadas, como instituciones integrantes del aparato estatal, tienen el deber de cuidar la vida y la integridad de los jóvenes que voluntariamente deciden ofrecer sus servicios al país desde las instituciones militares.

Sobre ello, la Corte IDH ha establecido que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*<sup>64</sup>.

En el presente caso, las agresiones sufridas por Valdemir no sólo no eran necesarias, sino que además eran abiertamente ilegales al encontrarse prohibidas por la legislación interna.

En efecto, tal como constató la Defensoría del Pueblo, según el *“artículo 2º inciso a del Reglamento del Servicio Interior del Ejército, R.E. N° 34-5 (...) “todo superior en grado, tiene derecho de castigar al subalterno, en cualquier circunstancia de tiempo y de lugar”*<sup>65</sup>, sin embargo, *“menciona expresamente los tipos de sanciones que pueden ser impuestas al personal de tropa (...) [y] no existe ningún supuesto de sanción que contemple la posibilidad de castigo físico”*<sup>66</sup>. Adicionalmente, dicha norma señala expresamente, en su artículo 2º inciso b, que *“todo castigo que no esté determinado por este reglamento,*

<sup>63</sup> CIDH. Informe N° 85/09 sobre Acuerdo de cumplimiento del 06 de agosto de 2009. Caso N° 11.607. Víctor Hugo Maciel. Paraguay, párr. 103.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 133., Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 74

<sup>65</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 49. Anexo N° 34 del escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pág. 50.

*o que fuere ocasionado por un sentimiento distinto al del deber, todo acto, gesto o propósito susceptibles de ultrajar o herir al subordinado, son absolutamente prohibidos”<sup>67</sup>.*

Asimismo, la Defensoría del Pueblo, citando al Defensor del Pueblo de España, señaló que las facultades de formación militar no son absolutas, pues *“el deber de los mandos militares de mantener la disciplina debe cumplirse dentro de la más estricta observancia de las normas jurídicas y que, si bien la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales en el ámbito militar, no pueden amparar conductas que supongan una vulneración de la normativa vigente”<sup>68</sup>.*

Por otro lado, al encontrarse Valdemir bajo custodia y responsabilidad estatal, el Estado es responsable de toda afectación a sus derechos durante el tiempo que se encontraba prestando servicio militar.

En situaciones análogas, la Corte Interamericana ha establecido que *“los Estados son responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia”<sup>69</sup> y “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”<sup>70</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>71</sup>.*

---

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 49. Defensor del Pueblo. Informe Anual 1998 y Debates en las Cortes Generales. Tomo I. Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, p. 286

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170 y párr. 95; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134; y Caso Fleury y otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, Caso Cabrera

En el presente caso, el Estado no ha proveído una explicación satisfactoria sobre cómo se produjeron las lesiones que ocasionaron la discapacidad permanente de Valdemir, consistente en la pérdida total de la capacidad visual en el ojo derecho. Por el contrario, los hechos fueron investigados en la jurisdicción militar, es decir, en un proceso que no cuenta con las garantías judiciales mínimas conforme a los estándares internacionales.

Respecto al grado de afectación al derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que ésta tiene *“diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*<sup>72</sup>. Asimismo, ha reconocido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>73</sup>.

En el presente caso, Valdemir Quispialaya fue sometido a tortura por parte del Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe, constitutiva en: i) el golpe como castigo que recibió, producto del cual perdió la visión del ojo derecho; 2) los golpes previos con un palo de madera en las piernas y espalda, y; 3) las amenazas y hostigamientos por haber denunciado los hechos. Dichas agresiones deben ser apreciadas en su conjunto, como parte del contexto de tortura y malos tratos generalizados a los que son sometidos quienes prestan servicio militar e intentan denunciar los maltratos de los cuales son víctimas.

---

García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134; y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260 párr. 201.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 304.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>74</sup>.

Respecto a la intencionalidad del acto, no cabe duda de que el daño infringido a Valdemir Quispialaya fue producto de un acto intencional cuyo propósito era castigarlo y humillarlo por haber errado en sus prácticas de tiro. Es decir, el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe era consciente que mediante el golpe en la cabeza con la culata del fusil causaría sufrimiento físico y humillación.

En ese sentido, consta en el expediente del caso que Valdemir ha mantenido una versión consistente sobre lo sucedido, tanto en su primera manifestación de los hechos frente al médico que lo atendió el 27 de junio de 2001, cuando ya no pudo soportar más los fuertes dolores de cabeza y la disminución de su capacidad visual en el ojo derecho, así como en la denuncia penal interpuesta ante el Fiscal de la Nación el 28 de febrero de 2002<sup>75</sup> y las investigaciones en el fuero militar<sup>76</sup>.

Asimismo, el Tco. EP. Valeriano Calderon Chuquihuacha en su declaración testimonial afirmó que “cuando se hizo cargo del agraviado en la práctica de tiro, al teparle el ojo derecho, para efectuar el segundo disparo, observó que el Sldo. SM. Quispialaya tenía la vista roja, así como un “chinchoncito” en la frente”<sup>77</sup>. Del mismo modo, consta la declaración de Edson Huayra Arancibia como testigo presencial de los hechos quien “por haber estado al lado del agraviado cuando fue golpeado y, el ultimo porque noto el ojo rojizo e hinchazón de la frente”<sup>78</sup>. Cabe

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 364.

<sup>75</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>76</sup> Anexo N° 4. Informe Final N° 005-2003 del 5° Juzgado Militar de Huancayo emitido de fecha 23 de diciembre de 2003. Anexo al escrito del Estado del 18 de octubre de 2004.

<sup>77</sup> Anexo N° 20. Auditor General del Consejo Supremo de Justicia. Dictamen N° 1275 del 24 de octubre de 2005, pág. 3.

<sup>78</sup> Ídem.

resaltar que Edson Huayra Arancibia fue amedrentado en distintas ocasiones para que cambie su declaración testimonial<sup>79</sup>.

Por último, los informes médicos de las evaluaciones realizadas a Valdemir Quispialaya son congruentes al señalar todas que la pérdida de la visión en el ojo derecho se debe a una lesión post traumática consistente con la versión expuesta por el agraviado<sup>80</sup>.

Respecto al propósito o finalidad, el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe tenía el propósito de castigar y humillar a Valdemir para imponer su distorsionada visión de la disciplina militar. Ello se condice con el contexto en el que se enmarcan los hechos, sobre el cual la Defensoría del Pueblo detalló que eran frecuentes los golpes con la culata del fusil en la cabeza<sup>81</sup>.

Cabe señalar, que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la cual el Perú es parte desde el año 1991, admite en su artículo 2° que las penas o sufrimientos físicos o mentales pueden ser llevados a cabo con “cualquier otro fin”<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Anexo N° 26. Queja presentada por Edson Huayra Arancibia ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 16 de diciembre de 2002.

<sup>80</sup> Anexo N° 5. Informe Médico del 25 de enero de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central; Anexo N° 6. Informe Médico del 18 de septiembre de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central y; Anexo N° 7. Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo.

<sup>81</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 46. Anexo N° 34 del escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH.

<sup>82</sup> Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura. Artículo 2°:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por último, respecto al severo sufrimiento físico y psicológico que todo ello le generó a Valdemir Quispialaya, es importante recoger la jurisprudencia de la Corte IDH que señala que deben tomarse en consideración los elementos endógenos y exógenos para determinar en cada caso concreto si nos encontramos frente a un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Los elementos endógenos *“se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los [elementos exógenos] remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”*<sup>83</sup>.

En ese sentido, respecto a las características del trato, tal como mencionásemos *supra*, es necesario que las agresiones sufridas por Valdemir Quispialaya sean apreciadas en su conjunto y enmarcadas dentro del contexto de tortura y malos tratos generalizados a los que son sometidos quienes prestan servicio militar e intentan denunciar los maltratos de los cuales son víctimas.

Por ello, las agresiones no sólo consisten en el golpe con la culata del FAL que recibió como castigo el 23 de enero de 2001, sino que además debe tomarse en consideración que dicha oportunidad no fue la primera vez que el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe castigaba físicamente a Valdemir Quispialaya. En otras ocasiones le habría golpeado las piernas y espalda con un palo de madera<sup>84</sup>.

Si bien víctima no denunció nunca estos hechos, sino que los comunicó únicamente de forma circunstancial en la denuncia interpuesta el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación; ello se debió a las agresiones constantes a los que sometía el

---

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 190.

<sup>84</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación. pág. 2, párr. 7. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe a los reclutas de la Compañía de Comunicaciones N° 31 Huancayo, *“por lo que todos le temían”*<sup>85</sup>.

Éste temor puede verse evidenciado en que Valdemir recién denunció los hechos en el centro médico el 27 de junio de 2001, cuando ya no pudo soportar los fuertes dolores de cabeza y la disminución de su capacidad visual en el ojo derecho. Es decir, Valdemir Quispialaya se mantuvo cinco meses bajo sentimientos de angustia, sufrimiento y temor a represalias, lo que significó un grave menoscabo a su integridad física y psicológica.

En efecto, conforme a los informes médicos que obran en el expediente<sup>86</sup>, la demora en la atención médica ocasionó que la lesión de Valdemir no pueda ser revertida y perdiera completamente de la capacidad visual en el ojo derecho. Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha constatado que posterior a las agresiones *“[l]os jefes de tropa, a pesar de ser responsables de sus subordinados, en los casos reportados no fueron capaces de detectar o atender los problemas físicos o psicológicos que sufrían los reclutas, sino hasta que la condición de éstos hacía necesario su traslado de emergencia a la enfermería o a un hospital. Esta demora generalmente agravó innecesariamente el estado de salud de los afectados”*<sup>87</sup>, incluso en algunos casos *“la falta de atención médica oportuna de los reclutas ha sido una causa de la posterior muerte del afectado.”*<sup>88</sup>

Respecto a los daños psicológicos, Valdemir fue atendido por la psicóloga del Centro Médico Militar Divisionario N° 31, diagnosticándosele *“depresión moderada”*<sup>89</sup>. Fue sometido también a una examen psicológico forense en el año 2002 que determinó que la víctima *“muestra conductas de inseguridad, temor,*

---

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> Anexo N° 5. Informe Médico del 25 de enero de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central y; Anexo N° X. Informe Médico del 18 de septiembre de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central

<sup>87</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: *“El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”*, pág. 57. Anexo N° 34 del escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>89</sup> Anexo N° 15. Fiscal Militar de la Primera Instancia de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Denuncia N° 317-02 del 06 de noviembre de 2002, pág. 2. Anexo al escrito del Estado del 26 de junio de 2009.

demandas de apoyo emocional”<sup>90</sup>, concluyendo que “presenta un trastorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando”<sup>91</sup>. Asimismo, los representantes (conforme a los considerandos expuestos *infra*) solicitamos a esta Honorable Corte tenga a bien aprobar la realización de un peritaje a la víctima que determine la extensión y gravedad de las secuelas físicas y psicológicas.

Aunado a ello, posterior a haber denunciados los hechos, Valdemir Quispialaya fue víctima de amenazas, agresiones y hostigamientos. Conforme obra en el expediente. Luego de la agresión el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe amenazó a Valdemir Quispialaya para que no denunciara los hechos de los cuales fue víctima, amenazándolo con desaparecerlo a él o a su madre<sup>92</sup>. Posterior a la denuncia las amenazas y hostigamientos se incrementaron, lo que llevó a que el 29 de noviembre de 2002, la madre del Sr. Quispialaya presentara una solicitud de garantías personales a favor de su hijo<sup>93</sup>. Igualmente, el 4 de febrero de 2003, Valdemir Quispialaya presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por las amenazas y actos de intimidación sufridos luego de haber declarado ante los medios de comunicación la tortura sufrida, habiéndose encontrado con que efectivos del Ejército lo esperaban en la puerta de su casa para increparle haber denunciado a su agresor.<sup>94</sup>

Estos hechos no solo tienen una grave incidencia en la sensación de impunidad e impotencia de Valdemir, sino que además ocasiona que otros reclutas que hayan sido víctimas de hechos similares se abstengan de denunciarlos, perpetuando el contexto de tortura e impunidad que se mantiene hasta la fecha.

---

<sup>90</sup> Anexo N° 8. Examen psicológico forense N° 006503-02-MP-FN-IML de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo. Anexo N° 11 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación, pag. 3, párr. 11. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>93</sup> Anexo N° 27. Queja presentada por Valdemir Quispealaya Vilcapoma ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 04 de febrero de 2003.

<sup>94</sup> Ídem.

Por otro lado, respecto a las condiciones de la víctima, es necesario hacer hincapié en que históricamente quienes siempre han brindado servicio militar –incluso cuando era obligatorio– han sido las personas de sectores populares y campesinos. Al respecto, el Informe “Personal militar en situación de vulnerabilidad” detalla que el grueso de los reclutas que brindan servicio militar *“ha estudiado en centros educativos estatales (...) [lo que] sugeriría [que] proceden mayoritariamente de zonas marginales o rurales (...), [asimismo] provienen de la sierra y de la Amazonía, y en menor medida de distritos, provincias y departamentos costeros (...) [y] proviene[n] de las zonas en las que vive población perteneciente a estratos socioeconómicos bajos (...) en muchos casos no han concluido sus estudios secundarios o incluso primarios”*<sup>95</sup>.

Ello se explica en que el Estado brinda determinados beneficios a quienes prestan servicio militar<sup>96</sup>, por lo que, en muchos casos, éste se constituye como la única alternativa de las personas de estratos socioeconómicos bajos para poder salir de la pobreza y acceder a una educación técnica o superior; y por lo mismo, se ven obligados a soportar los malos tratos de los cuales son víctimas.

En ese sentido, Valdemir Quispialaya es una persona de condición humilde, quien ha nacido y vivido toda su vida en Huancayo, departamento perteneciente a la sierra del Perú. Es el hijo mayor de cinco hermanos. Su padre se separó de su madre cuando Valdemir tenía aproximadamente quince años, siendo su madre el

---

<sup>95</sup> Informe “Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú”. Documento de Trabajo elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL) y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (DESCO), Lima (2009), pág. 29. Disponible en: [http://www.defensaidl.org.pe/publica/diagnostico\\_personal\\_militar\\_situacion.pdf](http://www.defensaidl.org.pe/publica/diagnostico_personal_militar_situacion.pdf)

<sup>96</sup> Anexo N° 28. Ley del Servicio Militar (Ley N° 27178), vigente en la época de los hechos. Dicha norma establecía en su artículo 46° como derechos y beneficios en el servicio activo los siguientes:

1. Alimentación diaria;
2. Dotación completa de prendas según la región y estación;
3. Asignación económica mensual;
4. Viáticos y pasajes en comisión de servicios;
5. Recibir prestaciones de salud hasta 3 (tres) meses después de concluido el servicio, salvo en los casos en que recupere los derechos del régimen de prestaciones de salud al que pertenecía antes de su incorporación al activo;
6. Recibir capacitación técnico-laboral;
7. Recibir asistencia social;
8. Facilidades para continuar con estudios primarios, secundarios o superiores;
9. Descuento del 50% del valor de las entradas a los espectáculos públicos auspiciados por el Instituto Nacional de cultura; y,
10. Los demás derechos y beneficios señalados en las normas pertinentes.

único sostén familiar. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el colegio estatal Santa Isabel. No ha tenido acceso a una educación técnica o superior. Ingresó al servicio militar a los 23 años ante la falta de oportunidades y la necesidad de conseguir empleo. Desde que le dieron de baja por incapacidad física ha tenido únicamente trabajos eventuales como ayudante de albañearía, carpintería y mecánica, no pudiendo conseguir un trabajo más estable por su condición de discapacidad y la falta de acceso a una educación de calidad<sup>97</sup>.

Por todo lo anteriormente mencionado, los representantes sostenemos que el Estado es responsable por las agresiones sufridas por Valdemir Quispialaya, las mismas que constituyen tortura y representan una violación de las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 5.1 y 5.2 en relación la obligación de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*2. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25 CADH) en relación a la obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1 CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), así como de los artículos art. 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma*

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, frente a una denuncia de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva.

Al respecto, el primer momento en el que el Estado toma conocimiento de lo sucedido fue el día 27 de junio de 2001, fecha en la que Valdemir Quispialaya comunica las circunstancias de su lesión al médico que lo atendió en el CMD N° 31 de Huancayo, lo cual fue comunicado por el médico al Comandante Torres, quien llamó a los oficiales de Insectoría para que realicen las investigaciones pertinentes<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Todo ello podrá ser corroborado en el testimonio que ofrecemos como prueba testimonial, detallado *infra*.

<sup>98</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación, pág. 4, párr. 15; y Anexo N° 4. Informe Final N° 005-2003 del 5° Juzgado Militar Policial de Huancayo de la Segunda Zona Judicial del Ejército del 23 de diciembre de 2003, pág. 4.

Pese a ello, no se inició ningún tipo de investigación para esclarecer los hechos hasta el 28 de febrero de 2002, fecha en la que la madre de Valdemir presenta una denuncia penal por el delito de tortura ante la Fiscalía de la Nación<sup>99</sup>. La única investigación que el Estado inició de oficio, fue 06 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar<sup>100</sup>, la cual no cumple con las garantías judiciales mínimas establecidas en la Convención Americana, como la garantía del juez natural, independiente e imparcial.

En ese sentido, la garantía del juez natural se encuentra reconocida en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución<sup>101</sup>. Esta garantía se traduce en la obligación del Estado de respetar el juez competente para el juzgamiento de hechos como los que son materia del presente informe.

Asimismo, dicho derecho ha sido recogido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

<sup>99</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>100</sup> Anexo N° 4. Fiscal Militar de la Primera Instancia de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Denuncia N° 317-02 del 06 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado del 18 de octubre de 2004.

<sup>101</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En el presente caso, la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya es un hecho que debió haber sido investigado por la justicia ordinaria, ya que no guarda ningún tipo de relación con los bienes jurídicos protegidos por el derecho castrense. Sin embargo, tal como ha sido comprobado *supra*, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar mediante Resolución del 12 de mayo de 2013<sup>102</sup>, vulnerando el derecho de la víctima a protección judicial y la garantía del juez natural, independiente e imparcial, y por lo tanto el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares.

La Corte Interamericana ha establecido que la jurisdicción militar no es la competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, siendo que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>103</sup>. Incluso ha llegado a afirmar que los procesos penales ante el Fuero Militar tienen por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, situación que constituye una vulneración del derecho de acceso a la Justicia<sup>104</sup>.

En ese sentido, también ha señalado que la jurisdicción militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en la Convención<sup>105</sup>, y que cuando los funcionarios de la jurisdicción penal militar que tienen a su cargo

---

<sup>102</sup> Anexo N° 14. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Resolución del 12 de mayo de 2003. Anexo N° 23 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 240; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 187.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 132, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 198, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 188.

la investigación de los hechos son miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, no están en condiciones de rendir un dictamen independiente e imparcial<sup>106</sup>.

Incluso el propio Estado ha reconocido posteriormente (dejando a salvo las diferencias de si se trata del delito de tortura o lesiones graves) “que el presente caso se enmarca dentro del universo de los delitos comunes y por tanto se encontraría fuera de la competencia de la jurisdicción militar”<sup>107</sup>.

Por ello, en tanto, la justicia militar al haber asumido competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria con el propósito de sustraer de la justicia al agente responsable de los hechos y procurar la impunidad de los mismos, el Estado vulneró el derecho al juez natural, independiente e imparcial y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares, violando así los artículos 8.1 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

Si bien luego la causa fue derivada al fuero ordinario en el año 2007, la Corte IDH ha sido clara al establecer que la responsabilidad internacional del Estado se genera inmediatamente después de cometerse un acto ilícito según el derecho internacional<sup>108</sup>; esto es, cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar el 12 de mayo de 2003.

Asimismo, el Estado no puede pretender salvar su responsabilidad mediante el segundo proceso penal ordinario iniciado en el año 2007, pues el mismo es vulneratorio de derechos fundamentales.

Como puede leerse de la resolución del 17 de octubre de 2008 emitida por la 1° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo mediante la cual se declaró no haber mérito

---

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 125. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 188.

<sup>107</sup> Escrito presentado por el Estado en el procedimiento ante la CIDH. Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del 25 de enero de 2005, párr. 3.3, pág. 9.

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 31.

para formalizar denuncia penal, el Estado excusó el archivo definitivo de los actuados en la falta de apersonamiento de la víctima al proceso, lo cual es incompatible con el deber del Estado de conducir las investigaciones de oficio<sup>109</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*<sup>110</sup>.

En el presente caso la investigación fue archivada, pese a que según consta indubitablemente de los Informes Médicos e investigaciones realizadas en la jurisdicción militar Valdemir Quispialaya había sufrido la pérdida total de la visión en el ojo derecho, y estos actuados fueron derivados al Ministerio Público.<sup>111</sup>

Asimismo, según consta de la investigación preliminar realizada, sólo se solicitó al Instituto de Medicina Legal que informe sobre si Valdemir Quispialaya había sido sometido a un examen médico legal en el año 2001, cuya respuesta fue evidentemente negativa<sup>112</sup>, debido a que el examen médico legal practicado se hizo recién en el año 2002<sup>113</sup> y después de la denuncia de parte interpuesta por la víctima. Y pese a que dicha Institución contaba con el examen médico legal

---

<sup>109</sup> En el caso *García Lucero y otras vs. Chile* se presentó una situación similar, sin embargo, en dicho caso no se determinó la responsabilidad del Estado porque las investigaciones continuaban abiertas. En el presente caso, la falta de impulso procesal de la víctima fue utilizado como excusa para archivar el proceso (Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 137)

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y Caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 129.

<sup>111</sup> Anexo N° 22. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 16 de agosto de 2007. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009.

<sup>112</sup> Anexo N° 30. Parte N° 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO del 27 de junio de 2008. Anexo al escrito del Estado del 26 de junio de 2009.

<sup>113</sup> Anexo N° 7. Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo. Anexo N° 10 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

practicado a Valdemir, sólo informó parcialmente sobre la documentación que se encontraba en sus archivos.

Ello deja entrever que el segundo proceso ordinario no tendría por finalidad reparar a la víctima mediante la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables; sino por el contrario constituiría un nuevo mecanismo de impunidad, siendo archivado sin que se haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal.

**3. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.**

El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>114</sup>.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

Sin embargo, el Código Penal Peruano tipifica la tortura como:

*“Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor*

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, Caso Fornerón Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 131. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 207.

*físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.”*

Como puede observarse, la legislación penal peruana exige un elemento que no se encuentra en la CIPST: la gravedad.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5.2 de la Convención Americana nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación del Estado de tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar no solo la tortura, sino también otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. De igual modo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas establece la misma obligación en su artículo 16.1.

Pese a que las obligaciones internacionales son claras, en el Perú no se encuentran tipificados los tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo que todo caso que no llegue a constituir tortura de acuerdo a los criterios de “gravedad” del juez penal, es calificado como delito de lesiones.

Los representantes somos conscientes de la dificultad de determinar los criterios para definir cuando una conducta es suficientemente severa para constituir tortura o si por el contrario califica como trato cruel, inhumano o degradante. Ello en principio le correspondería al juez penal pues debe realizarse un análisis caso por caso. Pero, al no existir en la legislación penal peruana la posibilidad de sancionar un acto como trato cruel, inhumano o degradante, en la actualidad se viene aplicando un tipo penal que no evalúa el contexto en el que se cometió el hecho, la calidad del agente, ni la finalidad del mismo.

Asimismo, el delito de lesiones protege un bien jurídico distinto al que se ve afectado en la tortura y/o otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras que el último protege la integridad y dignidad personal, el delito de lesiones protege la salud.

Por ello, es necesario que se incluyan los tratos crueles, inhumanos o degradantes como delito pues, al igual que la tortura, generan obligaciones diferenciadas para los Estados. Por ejemplo, tal como lo ha reconocido la Corte IDH, frente a una denuncia de tortura y/o otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el Estado debe practicar exámenes médicos y psicológicos a la víctima de acuerdo a los estándares internacionales, es decir, debe aplicar el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como el Protocolo de Estambul.

Pese a que en el presente caso se había presentado una denuncia por tortura, el Estado, sin haber realizado las investigaciones de acuerdo al Protocolo de Estambul, desestimó la denuncia de tortura e investigó por el delito de lesiones en los dos procesos ordinarios que se abrieron a nivel interno.

En ese sentido, si bien los representantes consideramos que nos encontramos frente a un caso de tortura, la determinación de si una determinada conducta constituye tortura o trato cruel, inhumano o degradante corresponde al juez penal, debiendo éste analizar los hechos y pruebas dentro del proceso para graduar la gravedad y severidad del acto al realizar el ejercicio de subsunción. Sin embargo, el sólo hecho de realizar una investigación por un delito que no toma en consideración la gravedad de lo sucedido, el contexto en el que se enmarca, la calidad del agente, la finalidad de la agresión y con penas mucho menores, constituye una grave vulneración al derecho de acceso a la justicia y una burla a la víctima y sus familiares quienes se encuentran desde hace trece años a la espera de justicia.

Por ello, es necesario que el Estado incluya su legislación penal los tratos crueles, inhumanos o degradantes, brindándole al juez penal las herramientas necesarias para establecer la gradualidad de la conducta, en concordancia con sus obligaciones internacionales.

#### *4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “(...) los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas (...)”<sup>115</sup>. En ese sentido, la Corte ha considerado violado el derecho a la

---

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88, y Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>116</sup>.

En el presente caso, Victoria Vilcapoma Taquia, madre de Valdemir Quispialaya, ha sufrido intensamente con las consecuencias de la tortura perpetrada en contra de su hijo; así como con los posteriores actos de amenazas y hostigamientos a él y a ella misma, pues el Sub Oficial de 1° EP Juan Ilaquita Quispe amenazó a Valdemir Quispialaya para que no denunciara los hechos de los cuales fue víctima, amenazándolo con desaparecerlo a él o a su madre<sup>117</sup>.

Asimismo, el sufrimiento de Victoria Vilcapoma se ve evidenciado en los trece años de búsqueda de justicia, pues fue precisamente ella quien impulsó las acciones judiciales con la presentación de la denuncia ante la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002<sup>118</sup>, viéndose éste sufrimiento acrecentado con la tramitación del proceso en la jurisdicción militar. Además, fue Victoria Vilcapoma quien presentó una solicitud de garantías personales a favor de ella y toda su familia por el temor y la angustia de que el Sub Oficial denunciado los agrede, a Valdemir o a sus hermanos, e incluso hasta los mande a matar<sup>119</sup>.

## VII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición*

---

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144 y 146, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

<sup>117</sup> Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación, pág. 3, párr. 11. Anexo N° 15 al escrito de los representantes de fecha 05 de febrero de 2006.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> Anexo N° 25. Solicitud de Garantías Personales y/o Posesorias presentada ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo el 29 de noviembre de 2002. Anexo N° 14 al escrito de los representantes del 5 de febrero de 2006.

*recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*<sup>120</sup>.

Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la tortura y posterior denegación de justicia en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma; así como por la violación al derecho a la integridad personal de Victoria Vilcapoma Taquia.

Por ello, solicitamos a éste Honorable Tribunal que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, a raíz de las violaciones comprobadas en el presente escrito y consagradas en las obligaciones internacionales que derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **1. Beneficiarios de las reparaciones**

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>121</sup>. Las víctimas directas de las violaciones en el presente caso son Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

### **2. Obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables**

Pese a la gravedad de los hechos, el Estado no ha realizado de manera diligente y eficiente una investigación orientada a la identificación, procesamiento, juzgamiento y sanción de los responsables. Conforme quedó demostrado *supra*, la primera investigación iniciada por denuncia de parte fue obstaculizada por la investigación realizada en el fuero militar, la cual tuvo como propósito la sustracción de los responsables de la acción de la justicia. Asimismo, la segunda investigación tampoco fue llevada de manera diligente, excusándose el Estado en

---

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 412, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 243.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

la falta de iniciativa procesal de la víctima para archivarla, lo cual es incompatible con el deber del Estado de conducir las investigaciones de oficio.

A la fecha, han transcurrido casi catorce años desde la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya y nadie ha sido sancionado por ella a nivel penal o administrativo, pese a que el Estado peruano tiene la obligación internacional de evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia. Asimismo, tampoco fueron investigados las amenazas y hostigamientos a la víctima, sus familiares y los testigos del presente caso.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado:

- a) Desarrollar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, en un plazo razonable, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya, individualizar, procesar al responsable, y en su caso, sancionarlo. Dicha investigación deberá además tomar en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos.
- b) Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
- c) Asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- d) Asegurar la debida aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación e investigación de las denuncias por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- e) Divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.
- f) Investigar y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos relacionados a las irregularidades procesales e investigativas identificadas.

### **3. Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**

#### **a) Medidas de restitución**

Al no haber reconocido el Estado que la discapacidad de Valdemir Quispialaya fue producto de la agresión sufrida por parte de su instructor durante las prácticas de tiro, Valdemir fue dado de baja por incapacidad física sin reconocimiento al derecho a la pensión que tiene el personal militar que resulte con discapacidad con ocasión o como consecuencia del servicio.

Al respecto, el artículo 50° de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar vigente en la época de los hechos, establecía que *“el personal que prestando servicio en el activo quede inválido o fallezca, en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, él o sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes”*.

Dicho artículo ha sido reemplazado por el artículo 62° de la Ley N° 29348, actual Ley del Servicio Militar, que establece: *“El personal que, prestando Servicio Militar en el activo, quede inválido o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, y sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes. (...) El personal discapacitado tiene derecho a acceder a los programas de educación técnico-productiva, educación básica o educación técnico profesional”*.

En ese sentido, solicitamos a la honorable Corte Interamericana ordene al Estado expedir la correspondiente Cédula de Retiro por invalidez y otorgar a Valdemir Quispialaya el monto de pensión por invalidez o incapacidad que le corresponda de acuerdo a la normativa vigente, así como el acceso a los programas de educación técnico productiva y técnico profesional y los demás derechos que por ley le corresponden.

Cabe resaltar que conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional, el derecho a la pensión es un derecho imprescriptible, y la negativa a su acceso constituye una violación permanente en materia pensionaria<sup>122</sup>.

#### **b) Medidas de rehabilitación**

Conforme quedó demostrado por los informes médicos aportados y el peritaje médico ofrecido como prueba *infra*, Valdemir Quispialaya sufrió la pérdida total de la visión en el ojo derecho producto de la tortura de la cual fue víctima y en la actualidad tiene muchas dificultades de visión en el ojo izquierdo, encontrándose frente a la posibilidad de perder la capacidad visual por completo.

---

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01417-2004-AA/TC del 8 de julio de 2005. F.J. 59.

Por ello, solicitamos a la Corte ordene al Estado brindar de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico necesario para procurar reducir las secuelas físicas de la tortura, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

Asimismo, solicitamos a la Corte ordene al Estado brindar a Valdemir Quispialaya y sus familiares, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario para sobrellevar las consecuencias de la tortura.

#### **c) Medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos. En ese sentido, los representantes de las víctimas, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado como medidas de satisfacción lo siguiente:

- i) La publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación local de Huancayo, lugar de residencia de Valdemir y donde sucedieron los hechos.
- ii) La publicación de la sentencia, en su integridad, en los portales web del Estado Peruano, del Ministerio de Defensa y del Ejército Peruano.
- iii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, de desagravio en nombre de Valdemir Quispialaya y todos los demás reclutas que han sufrido y vienen sufriendo hasta la fecha malos tratos al interior del servicio militar.

#### **d) Garantías de no repetición**

Es un hecho probado que a la época de los hechos existía un patrón de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes al interior de las fuerzas armadas que persiste hasta la actualidad. Es decir, a casi catorce años de sucedidos los hechos, la situación a nivel nacional no ha variado. Ello se explicaría en que, tal como constató la Defensoría, dichas agresiones tienen su origen *general “en una repetición de la experiencia vivida por los soldados que generalmente tienen mayor antigüedad. Cuando ellos ingresaron al servicio militar también fueron tratados de esa manera”*; siendo necesario romper el círculo de agresiones al interior de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo constató que posterior a las agresiones “[l]os jefes de tropa, a pesar de ser responsables de sus subordinados, en los casos reportados no fueron capaces de detectar o atender los problemas físicos o psicológicos que sufrían los reclutas, sino hasta que la condición de éstos hacía necesario su traslado de emergencia a la enfermería o a un hospital. Esta demora generalmente agravó innecesariamente el estado de salud de los afectados”<sup>123</sup>, incluso en algunos casos “la falta de atención médica oportuna de los reclutas ha sido una causa de la posterior muerte del afectado”<sup>124</sup>. En el presente caso, una evaluación médica oportuna hubiera podido detectar la agresión de la cual fue víctima Valdemir y haber reducido las secuelas de la misma.

Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo constató los soldados que han sido víctimas de maltratos físicos o psicológicos, en su mayoría, no denuncian los hechos por temor a represalias<sup>125</sup>. A una conclusión similar arribó el Grupo de Trabajo denominado “seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las FF. AA. y a los alumnos de las escuelas técnico superior de la PNP”, quien afirmó que los reclutas no denuncian las vejaciones “por falta de mecanismos de protección”.<sup>126</sup>

Si bien en el año 2010 se creó la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario (OAPSMV), encargada de recibir las quejas y denuncias formuladas por los reclutas respecto a las condiciones en las que se viene brindando el servicio<sup>127</sup>, conforme a la Directiva N° 4 MINDEF-K que regula la OAPSMV, el personal del servicio militar que haya sido afectado en sus derechos puede presentar su queja o denuncia al superior inmediato, quien está en la obligación de atenderlo y solucionar el problema. Si la queja esté dirigida contra el jefe de la unidad el afectado deberá acudir al escalón superior. Si en dichas

---

<sup>123</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, pág. 57. Anexo N° 34 del escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pág. 83.

<sup>126</sup> Informe de “seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las FF. AA. y a los alumnos de las escuelas técnico superior de la PNP”. Citado en “Tratos Perrunos”, artículo publicado en Revista Velaverde. Disponible en: <http://www.revistavelaverde.pe/tratos-perrunos/>

<sup>127</sup> Anexo N° 29. Directiva N° 4 MINDEF-K del 04 de febrero de 2010. “Directiva para el Funcionamiento de la Oficina al Personal del Servicio Militar”.

instancias no se adoptan las medidas pertinentes, la queja deberá ser elevada a la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar a través del comandante de la unidad o el escalón superior.

En ese sentido, las OAPSMV no atienden directamente las quejas del personal del servicio militar, sino que la primera instancia para la resolución de la misma son los superiores del recluta, los mismos que en la mayor parte de los casos son quienes lesionan sus derechos.

Asimismo, no existen en el Perú cursos de capacitación en materia de derechos humanos y los límites que éstos imponen a la disciplina militar. Si bien el Estado en su comunicación de fecha 20 de enero de 2014 presentó ante la CIDH un listado de cursos en materia de derechos humanos que se dictan al interior de las Fuerzas Armadas, dichos cursos tienen por propósito delimitar la actuación del personal militar frente a la población y otros grupos armados, en el marco de conflictos armados internos, teniendo como base el derecho internacional humanitario. Es decir, no están destinados a capacitar debidamente a los instructores de las Fuerzas Armadas que se encuentran a cargo del entrenamiento y capacitación de los reclutas que brindan servicio militar.

Otro aspecto necesario es la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como ilícito penal, de modo que todos los actos que no sean calificados suficientemente graves para ser penados por el delito de tortura, no queden impunes ni se les aplique figuras penales distintas.

Finalmente, es necesario resaltar el rol que ha cumplido la Defensoría del Pueblo durante todos estos años para contribuir al fortalecimiento del servicio militar y el respeto por los derechos fundamentales de los reclutas. El 11 de junio del 2014 el Congreso aprobó designar a la Defensoría del Pueblo como “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” (MNP). Sin embargo, pese a que se aprobó la reforma legislativa, no se ha promulgado la norma pues a la fecha queda pendiente la resolución de un pedido de aclaración<sup>128</sup>.

Por todo lo antes mencionado, es necesario eliminar cualquier práctica vejatoria o humillante que se ejercite contra los reclutas que realizan el servicio militar mediante las siguientes garantías de no repetición:

---

<sup>128</sup> Véase: <http://www.larepublica.pe/26-09-2014/estado-peruano-no-ha-honrado-su-compromiso-de-prevencion-de-la-tortura>

- i) Implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos sobre la dignidad de la persona y el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los límites que éstos derechos imponen a la facultad de formación y mando de los instructores militares. Dichos cursos deberán ser impartidos no sólo a los instructores, sino también a los reclutas que ingresen y se encuentren prestando actualmente servicio militar, de forma que las torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se repliquen entre reclutas.
- ii) Establecer la obligatoriedad de una evaluación médica periódica y oportuna a todos los reclutas que brinden el servicio militar, a fin de detectar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que no hayan sido denunciados.
- iii) Mejorar los mecanismos de denuncia de los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en general de cualquier tipo de agresión física, psíquica o moral, al interior de las Fuerzas Armadas, asegurando la independencia y autonomía del órgano receptor de las quejas y estableciendo mecanismos de protección para los denunciantes.
- iv) Resolver el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 01618-2012-CR que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo como “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes”.
- v) Adoptar las medidas legislativas para la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como ilícito penal.

#### **4. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial**

Las medidas pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales que sufrieron las partes perjudicadas<sup>129</sup>.

##### **a) Daño material**

---

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el daño material *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*<sup>130</sup>.

i) Lucro cesante

Dado que Valdemir Quispialaya fue dado de baja por incapacidad física sin reconocimiento al derecho a la pensión que tiene el personal militar que resulte con discapacidad con ocasión o como consecuencia del servicio. El Estado debe reconocer el derecho a la pensión de Valdemir conforme a la normativa interna y el pago de los devengados que de ella se generen.

En ese sentido, el Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846<sup>131</sup>, de fecha 27 de diciembre de 1972, establecía en su artículo 11 que: *“El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá: (...) d) Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Suboficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad”*.

Asimismo, la Ley N° 25413<sup>132</sup>, del 12 de marzo de 1992, establecía que *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera que sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad”*.

En el año 2012, se realizó un ordenamiento del Régimen Pensionario Militar Policial, dando como resultado la promulgación del Decreto Legislativo N° 1133 y la derogación de las normas antes mencionadas. Sin embargo, dicha norma, de

---

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 231.

<sup>131</sup> Anexo N° 31. Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972.

<sup>132</sup> Anexo N° 32. Ley N° 25413, de fecha 12 de marzo de 1992.

acuerdo a su segunda disposición complementaria final, no es de aplicación a quienes son beneficiarios de una pensión según el Régimen del Decreto Ley N° 19846.

Teniendo en consideración que Valdemir Quispialaya fue dado de baja del servicio activo en el mes de julio de 2001, le correspondía el Régimen de pensión del Decreto Ley N° 19846 y el haber del grado de Suboficial de Tercera, el Estado debe reconocer el derecho a la pensión de invalidez de Valdemir Quispialaya desde el mes de julio de 2001, debiendo cancelar a favor de Valdemir la suma de los devengados generados desde dicha fecha conforme la tabla anexa al presente escrito<sup>133</sup>.

ii) Daño emergente

Producto de la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya y su internamiento en el Hospital Militar Central en la ciudad de Lima, desde el 12 de julio de 2001 hasta el 05 de septiembre de 2002, la madre de Valdemir Quispialaya, tuvo que viajar a la ciudad de Lima para cuidar de su hijo el tiempo que estuvo internado, teniendo que solventar los gastos de estadía y manutención durante los casi catorce meses que estuvo internado. Asimismo, posterior al alta de Valdemir, ha tenido que incurrir en diversos gastos para obtención de atención médica y medicamentos.

Lamentablemente, la víctima y sus familiares no cuentan con recibos ni comprobantes de pago que sustenten los gastos realizados, por lo que los representantes solicitamos a la Honorable Corte, tal como lo ha hecho en casos anteriores, presuma que se incurrieron en diversos gastos con motivo de la tortura de la cual fue víctima Valdemir y fije en equidad la suma de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia.

**b) Daño inmaterial**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>134</sup>.

<sup>133</sup> Anexo N° 33. Tabla de devengados generados por derecho a pensión de invalidez.

<sup>134</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y

Respecto a los sufrimientos y alecciones sufridos por Valdemir Quispialaya, ha quedado probado que como consecuencia de la gravedad de los hechos la víctima perdió por completo la capacidad visual del ojo derecho. Asimismo, los hechos del presente caso han significado un grave daño a la integridad psicológica y moral de la Valdemir, quien a la fecha permanece con secuelas psicológicas producto de la tortura de la cual fue víctima, las mismas que serán ampliadas en el peritaje psicológico ofrecido por los representantes *infra*.

Por otro lado, la falta de respuesta de las autoridades judiciales frente a la denuncia de tortura y la actual impunidad que impera en el presente caso han generado en Valdemir Quispialaya y su familia un profundo sufrimiento que se ha prolongado por un periodo de casi catorce años. En ese sentido, la Corte ha señalado respecto de toda la familia, que las graves violaciones de derechos humanos generan sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos<sup>135</sup>.

En base a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que fije por concepto de indemnización de daño inmaterial, la suma de US\$ 50,000 dólares americanos a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, y US\$ 20,000 a favor de Victoria Vilcapoma Taquia.

##### 5. Costas y gastos

La Corte Interamericana ha señalado que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>136</sup>.

Desde el año 2002 Valdemir Quispialaya y su familia han contado con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) para judicialización de la tortura de la cual fue víctima ante las autoridades de la jurisdicción interna y ante los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la

---

Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 224.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 14.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79, y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 252.

cual, siendo una organización sin fines de lucro (ONG) no ha cobrado ningún tipo de honorarios.

No obstante, COMISEDH ha incurrido en diversos gastos propios de los procesos judiciales como la contratación de abogados, gastos de transporte, pasajes y viáticos de los abogados a la ciudad de Huancayo, gastos de transporte y alojamiento de la víctima en la ciudad de Lima, entre otros gastos administrativos (teléfono, impresión, fotocopiado, entre otros). Algunos de estos gastos se encuentran debidamente documentados y forman parte de los anexos al presente escrito.

En ese sentido, conforme los cuadros que detallan los gastos de movilidad<sup>137</sup>, viajes y viáticos<sup>138</sup>, tanto de los abogados de COMISEDH a la ciudad de Huancayo, así como de Valdemir a la ciudad de Lima, la suma sustentada por dichos conceptos asciende a S/. 4,453.50 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1,290.56 dólares americanos). Asimismo, el gasto por concepto de contratación de abogados que han efectuado acciones legales ante las autoridades nacionales e internacionales en el caso de Valdemir Quispialaya, sustentado en los anexos correspondientes<sup>139</sup>, asciende a la suma de S/. 287,001.71 nuevos soles (aproximadamente US\$ 94,455.12 dólares americanos). No obstante, al no ser el caso de Valdemir Quispialaya el único caso asignado a los abogados contratados por COMISEDH, los representantes solicitamos que la Corte Interamericana fije en equidad la suma de US\$ 20,000 dólares americanos.

Por otro lado, ante el desamparo por parte del Estado y la condición humilde de Valdemir Quispialaya y su familia, COMISEDH también les ha brindado apoyo social consistente en la compra de medicinas, consultas médicas, traslados a la ciudad de Lima para tratamiento médico, entre otros. En ese sentido, conforme al cuadro que detalla los gastos realizados por concepto de ayuda social, la suma sustentada por dichos conceptos asciende a S/. 4,091.05 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1,197.94 dólares americanos).

---

<sup>137</sup> Anexo N° 34. Tabla de gastos de movilidad con su respectivo sustento documental.

<sup>138</sup> Anexo N° 35. Tabla de gastos de viajes y viáticos con su respectivo sustento documental.

<sup>139</sup> Anexo N° 36. Tabla de honorarios de abogados que intervinieron en el caso de Valdemir Quispialaya y su respectivo sustento documental.

Finalmente, los gastos mencionados *supra* no incluyen aquellos gastos futuros a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte Interamericana, por lo que los representantes solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar las cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## 6. Solicitud del Fondo de Asistencia Legal

Conforme al Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), los representantes solicitamos a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba y el desarrollo de la audiencia ante la Corte.

En ese sentido, y en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento del Fondo, los representantes cumplimos con adjuntar como anexo del presente escrito la declaración jurada firmada Valdemir Quispialaya, demostrando que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos de litigio ante la Corte Interamericana<sup>140</sup>.

Asimismo, señalamos como aspectos de la defensa que requieren la asistencia del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas las siguientes:

- a) Declaración testimonial de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Corte Interamericana en audiencia pública y los gastos que de ésta se irroguen (gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación).
- b) Declaración testimonial de Victoria Vilcapoma Taquia ante fedatario público, quien debido a su avanzada edad (74 años) y su delicado estado de salud no puede comparecer ante la Corte Interamericana.
- c) Peritaje de la Lic. Yovana Perez Clara ante la Corte Interamericana en audiencia pública y los gastos que de ésta se irroguen (gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación).
- d) Asistencia de un abogado de los representantes ante la Corte Interamericana en audiencia pública y los gastos que de ésta se irroguen (gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación).

---

<sup>140</sup> Anexo N° 37. Declaración Jurada de la víctima relativa al Fondo de Asistencia Legal.

En este momento los representantes no nos encontramos en la capacidad de alcanzar a la Corte un estimado de los gastos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios requeriría, debido a que tienen un costo variable.

Sin perjuicio de ello, alcanzamos a la Corte un cuadro con los gastos<sup>141</sup> estimados de los aspectos de la defensa mencionados en los literales a), c) y d), solicitando a la Honorable Corte tener en cuenta que, si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente.

## VIII. PRUEBA

### 1. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios:

- a) **Valdemir Quispialaya Vilcapoma**, víctima del presente caso, quien rendirá testimonio sobre su vida antes de ingresar al servicio militar, las condiciones en las que prestó servicio militar, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió durante la prestación del servicio militar, las amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos, las acciones realizadas para obtener justicia y las consecuencias de los hechos sobre su vida familiar y su proyecto de vida.
- b) **Victoria Vilcapoma Taquia**, madre de Valdemir, quien rendirá testimonio sobre amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos, las acciones realizadas para obtener justicia y las consecuencias sobre su vida familiar y su proyecto de vida.

### 2. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, ofrecemos la siguiente prueba pericial:

- Lic. Yovana Perez Clara<sup>142</sup>, quien elaborará un dictamen psicológico peritaje sobre el actual estado de salud mental de Valdemir Quispialaya Vilcapoma

---

<sup>141</sup> Anexo N° 38. Cuadro de montos estimados de solicitud al Fondo de Asistencia Legal.

<sup>142</sup> Anexo N° 39. Hoja de vida del perito propuesto.

y las consecuencias mentales y emocionales derivadas de la tortura de la cual fue víctima.

### 3. Prueba documental

Los representantes presentamos como prueba documental ante la Corte Interamericana, los documentos señalados como pies de página del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

## IX. PETITORIO

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Perú por las violaciones cometidas en contra de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus familiares, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

1. El Estado de Perú violó el derecho a la integridad (artículo 5.1 y 5.2 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
2. El Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
3. El Estado de Perú violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH), en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
4. El Estado de Perú violó el derecho a la integridad (artículo 5.1 de la CADH), en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.

Con base a ello, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado peruano las medidas de reparación detalladas *supra*.

## X. LISTADO DE ANEXOS

Los anexos señalados en los pies de página del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, debidamente identificados, serán entregados a la Corte de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

- Anexo N° 1. Poder de representación otorgado por Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Anexo N° 2. Partida de nacimiento de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Anexo N° 3. Partida de nacimiento de Lucero Quispialaya Huamán
- Anexo N° 3. Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación.
- Anexo N° 4. Informe Final N° 005-2003 del 5° Juzgado Militar Policial de Huancayo de la Segunda Zona Judicial del Ejército del 23 de diciembre de 2003.
- Anexo N° 5. Informe Médico del 25 de enero de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central.
- Anexo N° 6. Informe Médico del 18 de septiembre de 2002, firmado por el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central.
- Anexo N° 7. Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo.
- Anexo N° 8. Examen psicológico forense N° 006503-02-MP-FN-IML de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la División Médico Legal de Huancayo.
- Anexo N° 9. Formalización N° 426-02-MP-2da.FPP-HYO de la 2° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del 20 de septiembre de 2002.
- Anexo N° 10. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción del 21 de octubre de 2002. Instrucción N° 2002-0783.
- Anexo N° 11. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Resolución del 23 de diciembre de 2002. Instrucción N° 2002-0783.
- Anexo N° 12. 5° Juzgado Penal de Huancayo. Resolución del 12 de marzo de 2003. Instrucción N° 2002-0783.
- Anexo N° 13. Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Dictamen N° 605-03-FN-MP-2°FSP del 14 de abril de 2003.
- Anexo N° 14. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Resolución del 12 de mayo de 2003.
- Anexo N° 15. Fiscal Militar de la Primera Instancia de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Denuncia N° 317-02 del 06 de noviembre de 2002.

- Anexo N° 16. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 11 de noviembre de 2002. Causa N° 12000-2002-0007.
- Anexo N° 17. Consejo de Guerra Permanente de la segunda Zona Judicial del Ejército. Sentencia N° 008-2004 del 19 de agosto de 2004.
- Anexo N° 18. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511, del 12 de octubre de 2005.
- Anexo N° 19. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 152, del 19 de enero de 2005.
- Anexo N° 20. Auditor General del Consejo Supremo de Justicia. Dictamen N° 1275 del 24 de octubre de 2005.
- Anexo N° 21. Consejo Supremo de Justicia Militar. Causa N° 12000-2002-0007. Resolución del 17 de noviembre de 2005.
- Anexo N° 22. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 16 de agosto de 2007.
- Anexo N° 23. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Auto de formalización de la investigación del 09 de noviembre de 2007.
- Anexo N° 24. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008 que dispone el archivo definitivo de la Investigación N° 707-2007, del 17 de octubre de 2008.
- Anexo N° 25. Solicitud de Garantías Personales y/o Posesorias presentada ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo el 29 de noviembre de 2002.
- Anexo N° 26. Queja presentada por Edson Huayra Arancibia ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 16 de diciembre de 2002.
- Anexo N° 27. Queja presentada por Valdemir Quispealaya Vilcapoma ante la Defensoría del Pueblo, con ayuda de la Defensoría Arquidiocesana de la Familia, el Niño y el Adolescente del Arzobispado de Huancayo el 04 de febrero de 2003.
- Anexo N° 28. Ley del Servicio Militar (Ley N° 27178), vigente en la época de los hechos.
- Anexo N° 29. Directiva N° 4 MINDEF-K del 04 de febrero de 2010. “Directiva para el Funcionamiento de la Oficina al Personal del Servicio Militar”.
- Anexo N° 30. Parte N° 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO del 27 de junio de 2008.
- Anexo N° 31. Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972.
- Anexo N° 32. Ley N° 25413, de fecha 12 de marzo de 1992.

- Anexo N° 33. Tabla de devengados generados por derecho a pensión de invalidez.
- Anexo N° 34. Tabla de gastos de movilidad con su respectivo sustento documental.
- Anexo N° 35. Tabla de gastos de viajes y viáticos con su respectivo sustento documental.
- Anexo N° 36. Tabla de honorarios de abogados que intervinieron en el caso de Valdemir Quispialaya y su respectivo sustento documental.
- Anexo N° 37. Declaración Jurada de la víctima relativa al Fondo de Asistencia Legal.
- Anexo N° 38. Cuadro de montos estimados de solicitud al Fondo de Asistencia Legal.
- Anexo N° 39. Hoja de vida del perito propuesto.

SS. PABLO ROJAS  
PRESIDENTE  
COMISEDH

DANIA COZ BARÓN  
ABOGADA  
COMISEDH